

DECRETO- LEY N° 1.945/1958

Reconócese Carácter de Servicio Público la Actividad de los Bomberos Voluntarios en Todo Territorio de la República

Visto el expediente letra C. Número 713 (Cdo. Grl. Def. Aa.), N° 60.909 (M.A.) y atento a lo propuesto por el señor Ministro de Aeronáutica de la Nación , y

CONSIDERANDO:

Que los cuerpos oficiales de bomberos existentes resultan en general, insuficientes para la integración del Servicio de Bomberos que debe organizar el Comando General de Defensa Antiaérea Territorial, en cumplimiento de lo establecido por la Ley 12.913 (Decreto número 4.104/43) de Defensa Antiaérea Territorial;

Que existen al presente cincuenta y seis (56) asociaciones de bomberos voluntarios en todo el país, afiliadas a la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios, entidad con personería jurídica;

Que las mencionadas asociaciones contribuyen patrióticamente y desinteresadamente en la defensa de la vida y bienes de la colectividad, constituyendo en muchos casos el único medio con que la población cuenta para neutralizar o aminorar los efectos de los siniestros que se producen;

Que por tratarse de entidades que dependen exclusivamente del aporte económico de la población, gran parte de ellas cuentan con medios precarios y materiales insuficientes, resultándoles sumamente oneroso su mantenimiento;

Que no puede ignorarse el valioso aporte de los bomberos voluntarios no sólo por sus actividades en tiempo de paz, sino por su importante contribución a la defensa nacional, en caso de guerra, por lo cual el reconocimiento del Estado aparte del estímulo moral que ello representa, facilitará a las entidades que los agrupan, el éxito en las gestiones que realicen, obteniendo además, ventajas de orden material, tales como: importación de materiales y elementos contra incendio, cambio preferencial para pagos en el exterior y tarifas especiales de servicios públicos;

Por ello,

El Presidente Provisional de la Nación Argentina, en Ejercicio del Poder Legislativo, Decreta con Fuerza Ley:

ARTICULO 1°.- Reconócese carácter de servicio público, la actividad de los Bomberos Voluntarios en todo el territorio de la Nación.

ARTICULO 2°.- Reconócese a la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios como organismo central y directivo de las actividades de las asociaciones legalmente constituidas que le estén afiliadas o adheridas, y único organismo representativo de las mismas ante los Poderes Públicos.

ARTICULO 3°.- Es obligación de la Federación Argentina de Asociaciones de Bomberos Voluntarios someter sus decisiones a la aprobación del Comando General de Defensa Antiaérea, en todo lo que tenga relación con el cumplimiento de la Ley N° 12.913 de Defensa Antiaérea Territorial.

ARTICULO 4°.- El Ministerio de Aeronáutica (Comando General de Defensa Antiaérea) prestará su apoyo moral y asesoramiento técnico a toda gestión o iniciativa que formulen las Asociaciones de Bomberos Voluntarios por intermedio de su Federación. A tal objeto el Comando General de Defensa Antiaérea mantendrá un miembro de la Dirección de Defensa Antiaérea Pasiva, como Delegado permanente ante la referida Federación.

ARTICULO 5°.- El Ministerio de Aeronáutica (Comando General de Defensa Antiaérea) preparará la reglamentación del presente decreto –ley.

ARTICULO 6°.- El presente decreto-ley será refrendado por el Excelentísimo señor Vicepresidente Provisional de la Nación y los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Guerra, Marina y de Aeronáutica.

ARTICULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Boletín Oficial y archívese en el Ministerio de Aeronáutica (Comando General de Defensa Antiaérea).

Aramburu- Isaac Rojas- Victor J. Majó- teodoro Hartung- Jorge H. Landaburu.